



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0451-2024**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a las solicitudes de acceso a la información 330031424004021 (UT/24/03806), 330031424004028 (UT/24/03813) y 330031424004118 (UT/24/03897)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a sus solicitudes de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

#### Contenido

1. Atención de las solicitudes .....	2
A. Cuáles son los datos de sus solicitudes .....	2
B. Qué hicimos para atender las solicitudes .....	3
C. Acumulación .....	6
D. Suspensión de plazos.....	7
E. Ampliación del plazo .....	7
2. Acciones del CT .....	7
A. Competencia.....	7
B. Análisis de la clasificación y de la declaratoria (con criterio) .....	8
C. Consideraciones del CT.....	30
D. Modalidad de entrega de la información .....	53
E. Qué hacer en caso de inconformidad .....	57
F. Fundamento legal .....	57
G. Determinación.....	57



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

### 1. Atención de las solicitudes

#### A. Cuáles son los datos de sus solicitudes

- a. **Nombres de las personas solicitantes:** Denuncia Funcionario, De Funcionario y FUNCIONARIO DENUNCIA
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 15 y 21 de octubre de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folios de la PNT:** 330031424004021, 330031424004028 y 330031424004118
- e. **Folios internos asignados:** UT/24/03806, UT/24/03813 y UT/24/03897
- f. **Información solicitada:**

#### **UT/24/03806**

**Punto 1:** *“Solicito de forma digital la siguiente información: Si en sus registros de personal trabaja [nombre de persona física] de ser afirmativo, solicito que puesto desempeña, (...)*

**Punto 2:** *(...) desde cuanto tiene relación laboral con la institución, (...)*

**Punto 3:** *(...) puesto y actividades que desempeña, (...)*

**Punto 4:** *(...) así como los horarios asignados en su área de trabajo y turno. (...)*

**Punto 5:** *(...) De igual manera requiero los registros de asistencia desde el 01 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024, (...)*

**Punto 6:** *(...) en caso de no cumplir con el horario establecido requiero la evidencia de su justificación (...)*

**Punto 7:** *(...) y de no tenerla requiero la evidencia de los respectivos descuentos por acumulación de faltas y retardos. (...)*

**Punto 8:** *(...) Así como las actas administrativas que se a levantado al funcionario por cada falta no justificada. Si no se puede cargar la información solicito se me envíe en partes por correo electrónico” (Sic)*

#### **UT/24/03813**

**Punto 1:** *“Solicito de forma digital la siguiente información: Si en sus registros de personal trabaja [nombre de persona física] de ser afirmativo, solicito que puesto desempeña, (...)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0451-2024**

**Punto 2:** (...) desde cuanto tiene relación laboral con la institución, (...)

**Punto 3:** (...) puesto y actividades que desempeña, (...)

**Punto 4:** (...) así como los horarios asignados en su área de trabajo y turno. (...)

**Punto 5:** (...) De igual manera requiero los registros de asistencia desde el 01 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024, (...)

**Punto 6:** (...) en caso de no cumplir con el horario establecido requiero la evidencia de su justificación (...)

**Punto 7:** (...) y de no tenerla requiero la evidencia de los respectivos descuentos por acumulación de faltas y retardos. (...)

**Punto 8:** (...) Así como las actas administrativas que se a levantado al funcionario por cada falta no justificada. Si no se puede cargar la información solicito se me envíe en partes por correo electrónico.” (Sic)

### **UT/24/03897**

**Punto 1:** “Solicito de forma digital la siguiente información: Si en sus registros de personal trabaja [nombre de persona física] de ser afirmativo, solicito los registros de asistencia DE ENTRADAS Y SALIDAS desde el 01 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024, (...)

**Punto 2:** (...) en caso de no cumplir con el horario establecido requiero la evidencia de su justificación (...)

**Punto 3:** (...) y de no tenerla requiero la evidencia de los respectivos descuentos por acumulación de faltas y retardos. (...)

**Punto 4:** (...) Así como las actas administrativas que se a levantado al funcionario por cada falta no justificada. Si no se puede cargar la información solicito se me envíe en partes por correo electrónico.” (Sic)

## **B. Qué hicimos para atender las solicitudes**

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó las solicitudes y las turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**) y Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes (**JL-AGS**), por ser las unidades administrativas que podrían pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

Las gestiones correspondientes se describen en los siguientes cuadros y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	<b>UT/24/03806</b> <b>UT/24/03813</b> 15/10/2024 Dentro del plazo  2° Turno 28/10/2024  <b>UT/24/03897</b> 21/10/2024 Dentro del plazo	<b>UT/24/03806</b> <b>UT/24/03813</b> 25/10/2024 Dentro del plazo (solicitud de ampliación de plazo)  Respuesta al 2° turno 04/11/2024  <b>UT/24/03897</b> 04/11/2024 Dentro del plazo	INFOMEX- INE y oficio INE/DEA/CEI/2366/2024 e INE/DEA/CEI/2367/2024	<b>UT/24/03806</b> <b>UT/24/03813</b>  <b>Información pública</b> (puntos 1 a 3)  <b>Confidencialidad total</b> (punto 8)  <b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)</b> (puntos 4 a 7)  <b>UT/24/03897</b> <b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)</b> (puntos 1, 2 y 3)  <b>Confidencialidad total</b> (punto 4)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

2.	DESPEN	<b>UT/24/03806</b> <b>UT/24/03813</b>  15/10/2024 Dentro del plazo	<b>UT/24/03806</b> <b>UT/24/03813</b>  15/10/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE y oficio INE/DESPEN/CENI/35 7/2024 e INE/DESPEN/CENI/35 8/2024	<b>UT/24/03806</b> <b>UT/24/03813</b>  <b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI (puntos 1 al 8)</b>
		<b>UT/24/03897</b> 21/10/2024 Dentro del plazo	<b>UT/24/03897</b> 22/10/2024 Dentro del plazo		<b>UT/24/03897</b> <b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI (puntos 1 al 4)</b>
Fecha de gestión más reciente: 04/11/2024					

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	JL-AGS	<b>UT/24/03806</b> <b>UT/24/03813</b>  15/10/2024 Dentro del plazo	<b>UT/24/03806</b> <b>UT/24/03813</b>  22/10/2024 Dentro del plazo	INFOMEX- INE y oficio INE/AGS/JLE/VS/110 4/2024, INE/AGS/JLE/VS/110 5/2024 e INE/AGS/JLE/VS/114 2/2024	<b>UT/24/03806</b> <b>UT/24/03813</b>  <b>Información pública (puntos 1 a 5)</b>
		<b>2° Turno</b> 13/11/2024	<b>Respuesta al 2° turno</b> 13/11/2024		<b>Confidencialidad total (punto 8)</b>
		<b>UT/24/03897</b> 06/11/2024 Dentro del plazo	<b>UT/24/03897</b> 12/11/2024 Dentro del plazo		<b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI (puntos 6 y 7)</b>
					<b>UT/24/03897</b>  <b>Información pública (punto 1)</b>  <b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI (puntos 2 y 3)</b>  <b>Confidencialidad total (punto 4)</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

Fecha de gestión más reciente: 12/11/2024

### C. Acumulación

Del examen a las solicitudes de las personas solicitantes, este CT advierte que la información solicitada versa sobre la misma materia.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de las personas solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, lo que redundará en una atención expedita a las personas solicitantes.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio, acumulación de acciones o de pretensiones [se actualiza, dado que se requiere la misma información] y acumulación de autos o de expedientes; esta última, se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CT.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual fue retomado por el CT mediante acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016 cuyo rubro es:

*“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.” (Sic)*

Así las cosas, este CT considera pertinente acumular el folio 330031424004021, con las solicitudes de acceso a la información 330031424004028 y 330031424004118.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

### D. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 18 de noviembre de 2024, reanudándose el 19 de noviembre de la presente anualidad.

### E. Ampliación del plazo

El 6 de noviembre de 2024, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0041-2024, se notificó a la persona solicitante, a través de la PNT, la ampliación de los folios UT/24/03806 y UT/24/03813 y el 15 de noviembre de 2024 se notificó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**Reglamento**), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

## 2. Acciones del CT

El 15 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del **CT**:

### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, 140 de la LFTAIP; y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

### B. Análisis de la clasificación y de la declaratoria (con criterio)

Las áreas responsables de atender las solicitudes precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**) y que parte de la información es inexistente (**con criterio**), por lo que el CT verificó que la **clasificación y declaratoria** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo requerido por las personas solicitantes:

UT/24/03806 y UT/24/03813			
Punto 1: "Solicito de forma digital la siguiente información: <i>Si en sus registros de personal trabaja [nombre de persona física] de ser afirmativo, solicito que puesto desempeña, (...)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido
DEA	Información pública	Sí. El área señaló que, su Dirección de Personal indica que la persona de la cual requieren información ocupa una plaza presupuestal con el puesto denominado "RESPONSABLE DE MODULO A."	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: "6° <i>Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto</i>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0451-2024**

			<p><i>Nacional Electoral; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 29, numeral 3, fracciones III y IV; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<b>DESPEN</b>	<b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI<sup>1**</sup></b>	<p>Sí. El área señaló que, la información solicitada es inexistente debido a que la persona por la que se pregunta no se encuentra adscrito al Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), por lo que se está en imposibilidad de proporcionar la información que se pide.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional</p>

<sup>1</sup> Las áreas **DEA** [folios UT/24/03806, UT/24/03813 puntos 4 a 7 y folio UT/24/03897 puntos 1 a 3], **DESPEN** [folios UT/24/03806, UT/24/03813 puntos 1 a 8 y folio UT/24/03897 puntos 1 a 4] y **JL-AGS** [folios UT/24/03806, UT/24/03813 punto 7 y folio UT/24/03897 puntos 2 y 3], declararon la inexistencia de la información con criterio SO/007/2017 “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0451-2024**

			<p><i>Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<b>JL-AGS</b>	<b>Información pública</b>	<p>Sí. El área señaló que, si trabaja en el INE Aguascalientes la persona de la cual piden información, actualmente desempeña el puesto de Responsable de Módulo A, en la Junta Distrital Ejecutiva 02 Aguascalientes, tiene relación laboral con la institución con fecha de ingreso al IFE-INE a partir del 16 de marzo de 1998, con periodos discontinuos, las actividades desempeñadas son realizadas de conformidad a lo establecido en la cédula del puesto de la Rama Administrativa de este Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; Artículos 4, 18, 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); Artículo 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Artículo 10, numeral 3 y 9 Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>

**UT/24/03806 y UT/24/03813**

**Punto 2: (...) desde cuanto tiene relación laboral con la institución, (...)**

<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido</b>
<b>DEA</b>	<b>Información pública</b>	<p>Sí. El área señaló que, su Dirección de Personal señaló que tiene relación laboral con el</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: “6° Apartado A</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0451-2024**

		<p>Instituto desde el 1 de enero de 2024.</p>	<p><i>de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 29, numeral 3, fracciones III y IV; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p><b>DESPEN</b></p>	<p><b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI**</b></p>	<p>Sí. El área señaló que, la información solicitada es inexistente debido a que el no se encuentra adscrito al Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), por lo que se está en imposibilidad de proporcionar la información que se pide.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 13 de la Ley Federal de</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0451-2024**

			<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<b>JL-AGS</b>	<b>Información pública</b>	<p>Sí. El área señaló que, sí trabaja en el INE Aguascalientes la persona de la cual piden información, actualmente desempeña el puesto de Responsable de Módulo A, en la Junta Distrital Ejecutiva 02 Aguascalientes, tiene relación laboral con la institución con fecha de ingreso al IFE-INE a partir del 16 de marzo de 1998, con periodos discontinuos, las actividades desempeñadas son realizadas de conformidad a lo establecido en la cédula del puesto de la Rama Administrativa de este Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; Artículos 4, 18, 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); Artículo 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Artículo 10, numeral 3 y 9 Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>

**UT/24/03806 y UT/24/03813**

**Punto 3: (...) puesto y actividades que desempeña, (...)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0451-2024**

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido
DEA	Información pública	Sí. El área señaló que, el puesto que desempeña es el de "RESPONSABLE DE MODULO A." y respecto de sus actividades que desempeña proporciona su cédula de puesto donde se puede localizar las funciones o actividades que desempeña la persona de interés del solicitante.	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: "6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 29, numeral 3, fracciones III y IV; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.
DESPEN	Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI**	Sí. El área señaló que, la información solicitada es inexistente debido a que el no se encuentra adscrito al Servicio Profesional Electoral	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: "6 de la Constitución Política de los Estados Unidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0451-2024**

		<p>Nacional (SPEN), por lo que se está en imposibilidad de proporcionar la información que se pide.</p>	<p><i>Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p><b>JL-AGS</b></p>	<p><b>Información pública</b></p>	<p>Sí. El área señaló que, si trabaja en el INE Aguascalientes la persona de la cual piden información, actualmente desempeña el puesto de Responsable de Módulo A, en la Junta Distrital Ejecutiva 02 Aguascalientes, tiene relación laboral con la institución con fecha de ingreso al IFE-INE a partir del 16 de marzo de 1998, con periodos discontinuos, las actividades desempeñadas son realizadas de conformidad a lo establecido en la cédula del puesto de la Rama Administrativa de este Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; Artículos 4, 18, 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); Artículo 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Artículo 10, numeral 3 y 9 Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0451-2024**

			La fundamentación forma parte de la respuesta.
--	--	--	--

**UT/24/03806 y UT/24/03813**

**Punto 4:** (...) así como los horarios asignados en su área de trabajo y turno. (...)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido
DEA	Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI**	<p>Sí. El área señaló que, su Dirección de Personal manifiesta que, tras realizar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos, no se localizaron resultados.</p> <p>Es importante señalar que el área puntualizó que respecto de los horarios se señala la existencia de jornadas laborales continuas, discontinuas y especiales.</p> <p>Por lo que, las disposiciones relacionadas con la jornada laboral y los horarios institucionales son de observancia general para el personal operativo de plaza presupuestal.</p> <p>Asimismo, el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral señala que, el Sistema de Registro y Control de Asistencia ordena que el personal operativo de plaza presupuestal registre su</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: "6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 29, numeral 3, fracciones III y IV; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0451-2024**

		<p>entrada, su salida y su horario de toma de alimentos.</p> <p>Por su parte el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, corresponde al superior jerárquico eximir del registro de entrada y salida de labores a su personal por el día, cuando así se requiera por necesidades del Instituto.</p> <p>Asimismo, los titulares de las unidades responsables y vocales ejecutivos del Instituto o los funcionarios que se designen para esos efectos, quienes no podrán tener nivel inferior a subdirector de área, informarán a la DEA de todo lo anterior para los efectos conducentes.</p> <p>De igual forma el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, las Coordinaciones Administrativas o Enlaces Administrativos, previa validación del titular de la Unidad Administrativa, informarán a la DEA, sobre el personal de esa área que tenga horario abierto, en cuyo caso se exentará de los registros previamente mencionados.</p>	<p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p><b>DESPEN</b></p>	<p><b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI**</b></p>	<p>Sí. El área señaló que, la información solicitada es inexistente debido a que el C no se encuentra adscrito al Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), por lo que se</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: "6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A,</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0451-2024**

		<p>está en imposibilidad de proporcionar la información que se pide.</p>	<p><i>fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>																																								
<p><b>JL-AGS</b></p>	<p><b>Información pública</b></p>	<p>Sí. El área señaló que, lo que respecta al horario laboral la 02 Junta Distrital Ejecutiva manifestó que, acorde a la información proporcionada por el titular de la Vocalía del Registro Federal de Electores del Sistema de Información de Módulos de Atención Ciudadana y los controles internos, la persona por la que se pregunta tuvo asignado los siguientes turnos y horarios:</p> <table border="1" data-bbox="690 1533 1055 1659"> <thead> <tr> <th>Turno</th> <th>Matutino</th> <th>Vespertino</th> <th>Nocturno</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01/01/2019-31/03/2019</td> <td>X</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>01/04/2019-31/06/2019</td> <td></td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>01/07/2019-30/09/2019</td> <td>X</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>01/10/2019-31/12/2019</td> <td></td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>01/01/2020-31/03/2020</td> <td>X</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>01/04/2020-31/06/2020</td> <td></td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>01/07/2020-31/09/2020</td> <td>X</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>01/10/2020-30/09/2020</td> <td></td> <td>X</td> <td></td> </tr> <tr> <td>01/10/2024-Actual</td> <td></td> <td>X</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Turno	Matutino	Vespertino	Nocturno	01/01/2019-31/03/2019	X			01/04/2019-31/06/2019		X		01/07/2019-30/09/2019	X			01/10/2019-31/12/2019		X		01/01/2020-31/03/2020	X			01/04/2020-31/06/2020		X		01/07/2020-31/09/2020	X			01/10/2020-30/09/2020		X		01/10/2024-Actual		X		<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; Artículos 4, 18, 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); Artículo 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Artículo 10, numeral 3 y 9 Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</p>
Turno	Matutino	Vespertino	Nocturno																																								
01/01/2019-31/03/2019	X																																										
01/04/2019-31/06/2019		X																																									
01/07/2019-30/09/2019	X																																										
01/10/2019-31/12/2019		X																																									
01/01/2020-31/03/2020	X																																										
01/04/2020-31/06/2020		X																																									
01/07/2020-31/09/2020	X																																										
01/10/2020-30/09/2020		X																																									
01/10/2024-Actual		X																																									



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0451-2024**

			La fundamentación forma parte de la respuesta.
--	--	--	--

**UT/24/03806 y UT/24/03813**

**Punto 5:** (...) De igual manera requiero los registros de asistencia desde el 01 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024, (...)

**UT/24/03897**

**Punto 1:** "Solicito de forma digital la siguiente información: Si en sus registros de personal trabaja [nombre de persona física] de ser afirmativo, solicito los registros de asistencia DE ENTRADAS Y SALIDAS desde el 01 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024, (...)"

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido
DEA	Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI**	<p>Sí. El área señaló que, su Dirección de Personal manifiesta que, tras realizar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos, no se localizaron resultados.</p> <p>Es importante señalar que el área puntualizó que respecto de los horarios se señala la existencia de jornadas laborales continuas, discontinuas y especiales.</p> <p>Por lo que, las disposiciones relacionadas con la jornada laboral y los horarios institucionales son de observancia general para el personal operativo de plaza presupuestal.</p> <p>Asimismo, el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: "6° <i>Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la <i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>; 4; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; 3; 113, fracción I; y 130 de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del <i>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i>; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 29, numeral 3, fracciones III y IV; y 36,</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0451-2024**

	<p>del Instituto Nacional Electoral señala que, el Sistema de Registro y Control de Asistencia ordena que el personal operativo de plaza presupuestal registre su entrada, su salida y su horario de toma de alimentos.</p> <p>Por su parte el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, corresponde al superior jerárquico eximir del registro de entrada y salida de labores a su personal por el día, cuando así se requiera por necesidades del Instituto.</p> <p>Asimismo, los titulares de las unidades responsables y vocales ejecutivos del Instituto o los funcionarios que se designen para esos efectos, quienes no podrán tener nivel inferior a subdirector de área, informarán a la DEA de todo lo anterior para los efectos conducentes.</p> <p>De igual forma el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, las Coordinaciones Administrativas o Enlaces Administrativos, previa validación del titular de la Unidad Administrativa, informarán a la DEA, sobre el personal de esa área que tenga horario abierto, en cuyo caso se exentará de los registros previamente mencionados.</p>	<p><i>numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	---	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

<p><b>DESPEN</b></p>	<p><b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI**</b></p>	<p>Sí. El área señaló que, la información solicitada es inexistente debido a que el C no se encuentra adscrito al Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), por lo que se está en imposibilidad de proporcionar la información que se pide.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p><b>JL-AGS</b></p>	<p><b>Información pública</b></p>	<p>Sí. El área señaló que, el titular de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital localizó bitácoras de rol de asistencia de personal de Módulos de Atención Ciudadana, mismas que se ponen a disposición.</p> <p>El área precisa que dichas bitácoras se muestra la información de todas las personas servidoras públicas que integran el módulo de atención ciudadana en donde podrá localizar la información del servidor público solicitada.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; Artículos 4, 18, 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); Artículo 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Artículo 10, numeral 3 y 9 Reglamento del Instituto</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0451-2024**

		Asimismo, señala que la información contenida en las bitácoras es pública, derivado de que estampan su firma como servidores públicos.	<i>Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</i>  La fundamentación forma parte de la respuesta.
--	--	--	---

**UT/24/03806 y UT/24/03813**

**Punto 6:** (...) en caso de no cumplir con el horario establecido requiero la evidencia de su justificación (...)

**UT/24/03897**

**Punto 2:** (...) en caso de no cumplir con el horario establecido requiero la evidencia de su justificación (...)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido
DEA	Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI**	<p>Sí. El área señaló que, su Dirección de Personal manifiesta que, tras realizar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos, no se localizaron resultados.</p> <p>Es importante señalar que el área puntualizó que respecto de los horarios se señala la existencia de jornadas laborales continuas, discontinuas y especiales.</p> <p>Por lo que, las disposiciones relacionadas con la jornada laboral y los horarios institucionales son de observancia general para el personal operativo de plaza presupuestal.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: “6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13,</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0451-2024**

		<p>Asimismo, el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral señala que, el Sistema de Registro y Control de Asistencia ordena que el personal operativo de plaza presupuestal registre su entrada, su salida y su horario de toma de alimentos.</p> <p>Por su parte el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, corresponde al superior jerárquico eximir del registro de entrada y salida de labores a su personal por el día, cuando así se requiera por necesidades del Instituto.</p> <p>Asimismo, los titulares de las unidades responsables y vocales ejecutivos del Instituto o los funcionarios que se designen para esos efectos, quienes no podrán tener nivel inferior a subdirector de área, informarán a la DEA de todo lo anterior para los efectos conducentes.</p> <p>De igual forma el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, las Coordinaciones Administrativas o Enlaces Administrativos, previa validación del titular de la Unidad Administrativa, informarán a la DEA, sobre el personal de esa área que tenga</p>	<p><i>numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 29, numeral 3, fracciones III y IV; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0451-2024**

		horario abierto, en cuyo caso se exentará de los registros previamente mencionados.	
<b>DESPEN</b>	<b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI**</b>	Sí. El área señaló que, la información solicitada es inexistente debido a que la persona por la que se pregunta no se encuentra adscrito al Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), por lo que se está en imposibilidad de proporcionar la información que se pide.	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>JL-AGS</b>	<b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI**</b>	Sí. El área señaló que, de la búsqueda exhaustiva realizada en los expedientes físicos y digitales que obran en poder de la 02 Junta Distrital y del Departamento de Recursos Humanos perteneciente a la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes, no se encontró algún reporte de no cumplimiento con el horario establecido, así como que tampoco se encontró	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0451-2024**

		documento o solicitud de aplicación de descuentos, por lo que es INEXISTENTE la información solicitada.	<p><i>la Información Pública (LFTAIP); Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	---	--

**UT/24/03806 y UT/24/03813**

**Punto 7:** (...) y de no tenerla requiero la evidencia de los respectivos descuentos por acumulación de faltas y retardos. (...)

**UT/24/03897**

**Punto 3:** (...) y de no tenerla requiero la evidencia de los respectivos descuentos por acumulación de faltas y retardos. (...)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido
DEA	Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI**	<p>Sí. El área señaló que, su Dirección de Personal manifiesta que, tras realizar una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos, no se localizaron resultados.</p> <p>Es importante señalar que el área puntualizó que respecto de los horarios se señala la existencia de jornadas laborales continuas, discontinuas y especiales.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: “6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0451-2024**

		<p>Por lo que, las disposiciones relacionadas con la jornada laboral y los horarios institucionales son de observancia general para el personal operativo de plaza presupuestal.</p> <p>Asimismo, el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral señala que, el Sistema de Registro y Control de Asistencia ordena que el personal operativo de plaza presupuestal registre su entrada, su salida y su horario de toma de alimentos.</p> <p>Por su parte el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, corresponde al superior jerárquico eximir del registro de entrada y salida de labores a su personal por el día, cuando así se requiera por necesidades del Instituto.</p> <p>Asimismo, los titulares de las unidades responsables y vocales ejecutivos del Instituto o los funcionarios que se designen para esos efectos, quienes no podrán tener nivel inferior a subdirector de área, informarán a la DEA de todo lo anterior para los efectos conducentes.</p> <p>De igual forma el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos</p>	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 29, numeral 3, fracciones III y IV; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	---	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0451-2024**

		del Instituto Nacional Electoral, las Coordinaciones Administrativas o Enlaces Administrativos, previa validación del titular de la Unidad Administrativa, informarán a la DEA, sobre el personal de esa área que tenga horario abierto, en cuyo caso se exentará de los registros previamente mencionados.	
<b>DESPEN</b>	<b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI**</b>	Sí. El área señaló que, la información solicitada es inexistente debido a que el no se encuentra adscrito al Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), por lo que se está en imposibilidad de proporcionar la información que se pide.	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>JL-AGS</b>	<b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI**</b>	Sí. El área señaló que, de la búsqueda exhaustiva realizada en los expedientes físicos y digitales que obran en poder de la 02 Junta Distrital y del Departamento de Recursos	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0451-2024**

		<p>Humanos perteneciente a la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes, no se encontró algún reporte de no cumplimiento con el horario establecido, así como que tampoco se encontró documento o solicitud de aplicación de descuentos, por lo que es INEXISTENTE la información solicitada.</p>	<p><i>fracción I; Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	---	--

**UT/24/03806 y UT/24/03813**

**Punto 8:** (...) *Así como las actas administrativas que se a levantado al funcionario por cada falta no justificada. Si no se puede cargar la información solicito se me envíe en partes por correo electrónico” (Sic)*

**UT/24/03897**

**Punto 4:** (...) *Así como las actas administrativas que se a levantado al funcionario por cada falta no justificada. Si no se puede cargar la información solicito se me envíe en partes por correo electrónico.” (Sic)*

<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido</b>
<b>DEA</b>	<b>Confidencialidad total*</b>	<p>Sí. El área señaló que, el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de actas administrativas relacionadas con denuncias, investigaciones, quejas, procedimientos en trámite,</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: “6° <i>Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0451-2024**

		<p>concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra del personal que fue consultado se clasifica como confidencial.</p> <p>Lo anterior, ya que emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de actas administrativas levantadas en procedimientos contra el personal que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, lo que podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales.</p>	<p><i>General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 29, numeral 3, fracciones III y IV; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<p><b>DESPEN</b></p>	<p><b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI**</b></p>	<p>Sí. El área señaló que, la información solicitada es inexistente debido a que no se encuentra adscrito al Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), por lo que se está en imposibilidad de proporcionar la información que se pide.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: “6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Artículo 2, numeral 1, fracción XXIII,</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0451-2024**

			<p>24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
JL-AGS	Confidencialidad total*	<p>Sí. El área señaló que, el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de actas administrativas relacionadas con denuncias, investigaciones, quejas, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra del personal que fue consultado se clasifica como confidencial.</p> <p>Lo anterior es ya que el emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de actas administrativas levantadas en procedimientos contra el personal que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, lo que podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos: “6, apartado A, fracción II y 16 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 100, 106 fracción I, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; Artículo 3, 16, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 2 numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 18 numeral 1, 29 numeral 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo,</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

			<p>quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los <i>Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.</i>" (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
--	--	--	---

\*Las áreas **DEA** (folios UT/24/03806, UT/24/03813 punto 8 y folio UT/24/03897 punto 4) y **JL-AGS** (folios UT/24/03806, UT/24/03813 punto 8 y folio UT/24/03897 punto 4) clasificaron la información como **confidencialidad total**, por lo que el CT realizará el análisis.

\*\*Debido a que las áreas **DEA** [folios UT/24/03806, UT/24/03813 puntos 4 a 7 y folio UT/24/03897 puntos 1 a 3], **DESPEN** [folios UT/24/03806, UT/24/03813 puntos 1 a 8 y folio UT/24/03897 puntos 1 a 4] y **JL-AGS** [folios UT/24/03806, UT/24/03813 punto 7 y folio UT/24/03897 puntos 2 y 3], declararon la inexistencia de la información con criterio SO/007/2017 "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**" *no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia*", se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.

### C. Consideraciones del CT

- **Confidencialidad total**

Las áreas **DEA** y **JL-AGS** clasificaron como confidencialidad total la información requerida respecto de *"las actas administrativas que se a levantado al funcionario por cada falta no justificada. Si no se puede cargar la información solicito se me envíe en partes por correo electrónico."* (Sic)

Para mayores elementos, el CT, a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados se comparten a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0451-2024**

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la ST del CT</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad total	<b>Periodo de clasificación<sup>2</sup>:</b>	P	P	P
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031424004021, 330031424004028 y 330031424004118	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/24/03806, UT/24/03813 y UT/24/03897	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Envían explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>DEA y JL-AGS</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	Envían explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	<b>DEA</b> 04/11/2024 <b>JL-AGS</b> 12/11/2024 y 13/11/2024				
<b>Número de RA<sup>3</sup> formulados:</b>	<b>N/A</b>	<b>Número de RII<sup>4</sup> formulados:</b>	<b>N/A</b>		

#### 1. Descripción general de la información

Las áreas **DEA y JL-AGS** no entregaron ni hacen descripción de la información; sin embargo, precisaron lo siguiente:

**DEA**

*"(...) la Dirección de Personal informa que, el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de actas administrativas relacionadas con*

<sup>2</sup> P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

<sup>3</sup> RA=Requerimiento de aclaración

<sup>4</sup> RII=Requerimiento intermedio de información





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

*denuncias, investigaciones, quejas, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra del personal que fue consultado se clasifica como confidencial, en atención a las siguientes consideraciones:*

*Emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de actas administrativas levantadas en procedimientos contra el personal que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, lo que podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales.*

*Con la finalidad de garantizar que la protección de los datos personales de particulares, no se emitirá ningún pronunciamiento negativo o positivo sobre las actas administrativas en procedimientos o quejas interpuestas, el estatus en el que se encuentran y/o los motivos o causas por las que fueron interpuestas por cualquier violación a la normativa interna o al código de conducta del Instituto Nacional Electoral, con la intención de evitar la emisión de juicios de valor anticipados que afecten el honor y buen nombre de las personas que puedan encontrarse involucradas.*

*De conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

*Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.*

*Aunado a lo anterior, en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

**“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...” (Sic)

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...” (Sic)

### **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**“Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.” (Sic)

**“Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento...” (Sic)

**“Trigésimo Octavo.** Se considera información confidencial:

**I.** Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

**7. Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

III...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

*[...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello...*

*En términos de lo anterior, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.” (Sic)*

*Es preciso mencionar que, la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.*

*En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:*

**“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONEJUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.** *En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.” (Sic)*

*La anterior determinación tiene sustento de igual forma, conforme a la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:*

**“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

*limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.” (Sic)*

*El criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16 de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.*

*Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente:*

**“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.” (Sic)*

*En tal sentido, al ser el honor un derecho inherente al ser humano, cuya finalidad es ser tratado de forma decorosa, por lo que, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de la información solicitada, puede afectar honor, buen nombre, imagen y prestigio.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

*Por lo anterior, la Dirección de Personal considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información relativa a actas administrativas en denuncias o demandas, sí actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por otro lado, es importante señalar que, si bien ya se mencionó que en el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar información de oficio que públicamente se enlista en dicho dispositivo en referencia, la información está limitada a informar a la sociedad funciones estrictamente de carácter público, ya que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:*

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. ” (Sic)

*En este contexto, se tiene que la excepción al derecho de acceso a la información bajo resguardo de los sujetos obligados es aquella que se encuentre clasificada como temporalmente reservada o confidencial.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

*Asimismo, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma, establece que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de confidencial.*

*No se debe olvidar que, la naturaleza de las actas administrativas es dejar constancia, hacer del conocimiento o asentar hechos con la finalidad de dar seguimiento a los mismos y que en un futuro podrían ser constitutivos de infracciones normativas, pero en las mismas no se determinan las sanciones firmes que las personas ahí señaladas deben recibir.*

*Para robustecer lo anterior, la Dirección de Personal considera relevante citar las resoluciones emitidas por el INAI y el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral donde han confirmado la clasificación emitida por la Dirección de Personal:*

### **RRA 1446/17**

***“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (Sic)***

### **RRA 2515/17**

***“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial, así como que en tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (Sic)***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

### RRA 4917/18

*“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (Sic)*

### INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación...” (Sic)*

### RRA 6326/2023

*“...cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona...” (Sic)*

*Aunado a ello, se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que estas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

*En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos o jurisdiccionales vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.*

*En ese sentido, el área en comento concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por lo que, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son aplicables al caso que nos ocupa, la Dirección de Personal determina que la información solicitada constituye **información confidencial total**, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el simple pronunciamiento de los datos requeridos respecto de la persona física identificada o identificable referida, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría el honor, buen nombre e imagen de manera anticipada de las personas cuya información se solicita, lo cual causaría un daño de imposible reparación.” (Sic)*

### JL-AGS

*“El pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de actas administrativas relacionadas con denuncias, investigaciones, quejas, procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme en contra del personal que fue consultado se clasifica como confidencial, en atención a las siguientes consideraciones:*

*Emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de actas administrativas levantadas en procedimientos contra el personal que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, lo que podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales.*

*Con la finalidad de garantizar que la protección de los datos personales de particulares, no se emitirá ningún pronunciamiento negativo o positivo sobre las actas administrativas en procedimientos o quejas interpuestas, el estatus en el que se encuentran y/o los motivos o causas por las que fueron interpuestas por cualquier violación a la normativa interna o al código de conducta del Instituto Nacional Electoral, con la intención de evitar la emisión*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

*de juicios de valor anticipados que afecten el honor y buen nombre de las personas que puedan encontrarse involucradas.*

*De conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es establece que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

*Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.*

*Aunado a lo anterior, en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...” (Sic)*

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I.La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...” (Sic)*

### **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**

*“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

*transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.” (Sic)*

*“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento...” (Sic)*

*“Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*

*...*

***7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;***

*III...*

*[...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello...*

*En términos de lo anterior, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que esta sea identificada o identificable.” (Sic)*

*Es preciso mencionar que, la información se refiere a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que esta sea identificada o identificable.*

*En alusión a lo anterior, es preciso atender a lo previsto en la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

**“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.** En términos de lo señalado por la Suprema Corte, las actividades que realicen las personas dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, sobre todo si esta implica derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones, entre otras que puedan menoscabar la vida toda persona.” (Sic)

La anterior determinación tiene sustento de igual forma, conforme a la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

**“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.” (Sic)

El criterio que dicha garantía se extiende a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que se considera que en dicho artículo 16 de la Constitución, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

Al respecto, y sobre el derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

**“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.” **(Sic)**

*En tal sentido, al ser el honor un derecho inherente al ser humano, cuya finalidad es ser tratado de forma decorosa, por lo que, cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de la información solicitada, puede afectar honor, buen nombre, imagen y prestigio.*

*Por lo anteriormente expuesto, la Delegación del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes considera que los argumentos vertidos en la respuesta tendientes a considerar confidencial la información relativa a actas administrativas en denuncias o demandas, sí actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por otro lado, es importante señalar que, si bien ya se mencionó que en el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar información de oficio que públicamente se enlista en dicho dispositivo en referencia, la información está limitada a informar a la sociedad funciones estrictamente de carácter público, ya que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, tal y como se expresa en el siguiente criterio de la Suprema Corte:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” **(Sic)**

*En este contexto, se tiene que la excepción al derecho de acceso a la información bajo resguardo de los sujetos obligados es aquella que se encuentre clasificada como temporalmente reservada o confidencial.*

*Asimismo, debe considerarse lo establecido en el artículo 116 de la Ley General en la materia, ya que considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. De igual forma, establece que dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada tiene el carácter de confidencial.*

*No se debe olvidar que, la naturaleza de las actas administrativas es dejar constancia, hacer del conocimiento o asentar hechos con la finalidad de dar seguimiento a los mismos y que en un futuro podrían ser constitutivos de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

*infracciones normativas, pero en las mismas no se determinan las sanciones firmes que las personas ahí señaladas deben recibir.*

*Para robustecer lo anterior, se considera relevante citar las resoluciones emitidas por el INAI y el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral donde han confirmado la clasificación emitida por la Dirección de Personal:*

### **RRA 1446/17**

***“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (Sic)***

### **RRA 2515/17**

***“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial, así como que en tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (Sic)***

### **RRA 4917/18**

***“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.***

***En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido***





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

**responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus concededores...” (Sic)**

### **INE-CT-R-0281-2019**

**“...este CT considera que la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación...” (Sic)**

### **RRA 6326/2023**

**“...cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificada o identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que generaría una percepción negativa sobre su persona...” (Sic)**

*Aunado a ello, se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que estas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.*

*En efecto, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos o jurisdiccionales vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.*

*En ese sentido, se concluye que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por lo que, de conformidad con las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia (INAI y el Comité de Transparencia de este Instituto), en asuntos que por analogía son aplicables al caso que nos ocupa, la Delegación del INE en Aguascalientes determina que la información solicitada constituye **información confidencial***





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

*total, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el simple pronunciamiento de los datos requeridos respecto de la persona física identificada o identificable referida, vulneraría su esfera jurídica y derechos fundamentales, ya que podría generar una percepción negativa que afectaría el honor, buen nombre e imagen de manera anticipada de las personas cuya información se solicita, lo cual causaría un daño de imposible reparación.”  
(Sic)*

### **2. Detalles de la revisión de la ST del CT**

Se desprende que las áreas **DEA y JL-AGS** señalan que la información requerida es considerada como confidencial, ya el emitir cualquier pronunciamiento negativo o positivo sobre la existencia o inexistencia de actas administrativas levantadas en procedimientos contra el personal que se menciona en la presente solicitud, se traduciría en revelar su situación jurídica, lo que podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales.

Lo anterior, en virtud de que se advierte que proporcionar información sobre la existencia o inexistencia de investigaciones, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Asimismo, señaló que dicha información constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, ya que revelar la información de referencia afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad.

#### **A) Base constitucional**

La presente resolución involucra información sobre aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

### B) Leyes de transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

#### LGTAIP

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”  
(Sic)*

#### LFTAIP

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...).” (sic)*

*“Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por ley tenga el carácter de pública;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.” (Sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

*“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...)” (sic)*

### **C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)**

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada, establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)*

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)” (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

*“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (Sic)*

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- i. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- ii. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la CPEUM;
- iii. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- iv. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

### D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Tesis P.LX/2000 y 1a./J. 118/2013 (10a.), sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

*garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” (Sic)*

### **[Énfasis añadido]**

**“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.” (Sic)

### **[Énfasis añadido]**

Es decir, que el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de particulares sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para proporcionar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia ley, las cuales no se actualizan en el asunto que nos ocupa.

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares al que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

### RRA 1446/17

*"En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial (...)**" (sic)*

### RRA 2515/17

*"En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia (...)" (sic)*

### RRA 4917/18

*"En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores (...)" (sic)*

### INE-CT-R-0281-2019

*" (...) este CT considera que **"la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0451-2024**

*que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación (...)***

***Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa*** (sic)

### **INE-CT-R-0080-2023**

*“(...) El CT coincide con la **clasificación de confidencialidad total** formulada por las áreas: **DJ** (puntos 10 al 13, respecto de demandas, denuncias, quejas o procedimientos laborales que no culminaron con sanciones firmes y definitivas en contra de la persona de quien se requiere la información); y **OIC** (punto 10, respecto de faltas administrativas no graves [procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme])” (sic)*

### **INE-CT-R-0136-2023**

*“(...) El CT coincide con la **clasificación de confidencialidad total** formulada por las áreas: **DJ** (puntos 2 a 4); y **OIC** (puntos 2 y 3, respecto de faltas administrativas no graves: denuncias, investigaciones o procedimientos en trámite, concluidos sin sanción y concluidos con sanción no firme)” (sic)*

**Conclusión:** Se confirma la **clasificación de confidencialidad total** formulada por las áreas **DEA** (folios UT/24/03806, UT/24/03813 punto 8 y folio UT/24/03897 punto 4) y **JL-AGS** (folios UT/24/03806, UT/24/03813 punto 8 y folio UT/24/03897 punto 4).

#### **D. Modalidad de entrega de la información**

La modalidad de entrega elegida por las personas solicitantes fue a través de la PNT.

Por lo que, los archivos señalados en los puntos **1 a 7** indicados en el cuadro de disposición de la información, le serán remitidos a través de la PNT.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso los costos y formas de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la información</b>	<p><b>📌 Información pública</b> <b>Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP)</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Aviso de privacidad, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol> <p><b>DEA</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>2. Oficios de respuestas INE/DEA/CEI/2366/2024 e INE/DEA/CEI/2367/2024, mediante 2 archivos electrónicos.</li><li>3. Cédula de puesto, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol> <p><b>DESPEN</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>4. Oficios de respuesta INE/DESPEN/CENI/357/2024 e INE/DESPEN/CENI/358/2024, mediante 3 archivos electrónicos.</li></ol> <p><b>JL-AGS</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>5. Oficio de respuesta INE/AGS/JLE/VS/1104/2024, INE/AGS/JLE/VS/1105/2024 e INE/AGS/JLE/VS/1142/2024, mediante 3 archivos electrónicos.</li><li>6. Cédula profesional, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>7. Bitácora de rol de asistencia de personal de módulos de atención ciudadana fijos, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>
<b>Formato disponible</b>	<b>12 archivos electrónicos</b>
<b>Modalidad de entrega</b>	<p><b>Modalidad de entrega elegida.-</b> La modalidad de entrega elegida por las personas solicitantes fue mediante PNT.</p> <p><b>Archivos electrónicos.-</b> La información puesta a disposición en los <b>puntos 1 a 7</b> será remitida mediante la PNT..</p> <p><b>Modalidad en Disco Compacto (CD).-</b> Cabe señalar que la información descrita <b>no supera</b> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que les será entregado en el domicilio señalado al momento de ingresar su solicitud, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

**No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.**

**Modalidad de entrega alternativa.** - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [anakaren.leon@ine.mx](mailto:anakaren.leon@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [anakaren.leon@ine.mx](mailto:anakaren.leon@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

	<p><b>Consulta Directa:</b></p> <p>Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición (el mismo oficio de respuesta que le será remitido mediante la PNT, así como al domicilio y el correo electrónico señalados al momento de ingresar su solicitud).</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.</li><li>❖ Correo electrónico: <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a></li><li>❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.</li></ul>
<p><b>Cuota de recuperación</b></p>	<p>El precio unitario por CD es de \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.).</p> <p><b>La información contenida en el CD será la misma que se enviará por medio de la PNT.</b></p> <p>Los costos están previstos en los Acuerdos del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.</p> <p>El envío de la información no tiene costo, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<p><b>Especificaciones de pago</b></p>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p><b>Nota:</b> Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p>
<p><b>Plazo para reproducir la información</b></p>	<p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT <b>INE- CT-ACG-0001-2024.</b></p> <p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>



## INE-CT-R-0451-2024

<b>Plazo para disponer de la información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.  El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento legal</b>	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LGTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

### F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6, apartado A fracción II y 16, segundo párrafo de la CPEUM; 5, 6, 126, numeral 3 y 140 de la LGIPE; 44, fracciones II y III, 116, 120, 137, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, 113, fracción I, 140, 146 y 149 de la LFTAIP; 15, numeral 2, fracción I, 24, numeral 1, fracción II, 28, numerales 6, 7 y 8, y 29, numeral 3, fracción IV y 38 del Reglamento, se emite la siguiente:

### G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Confidencialidad total.** Se confirma la clasificación de confidencialidad total propuesta por las áreas **DEA** (folios UT/24/03806, UT/24/03813 punto 8 y folio UT/24/03897 punto 4) y **JL-AGS** (folios UT/24/03806, UT/24/03813 punto 8 y folio UT/24/03897 punto 4)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

**Tercero. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DESPEN y JL-AGS**, por la herramienta electrónica correspondiente.

***Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI)<sup>5</sup>. Se adjunta al presente documento.***

Supervisó: MAAR

Elaboró: AKLC

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

-----  
"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete".

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema

---

<sup>5</sup> Aviso de privacidad integral

[https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso\\_de\\_privacidad\\_integral.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf)

Aviso de privacidad simplificado

[https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso\\_de\\_privacidad\\_simplificado.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0451-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a las solicitudes de acceso a la información **330031424004021 (UT/24/03806)**, **330031424004028 (UT/24/03813)** y **330031424004118 (UT/24/03897)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 21 de noviembre de 2024.

<b>Lic. José Alonso Pérez Jiménez</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
<b>Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT
<b>Mtra. Sedy Lucia Murillo Vargas</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT
-------------------------------------	--

*"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."*





